

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
30 SEP 2004	
SEC: D 1º	HORA: 6:00



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º - OBJETO: La presente tiene por objeto establecer un beneficio extraordinario, en concepto de indemnización, en favor de los damnificados por la inundación que afectara a los departamentos de Garay, General López, La Capital, 9 de Julio, Las Colonias, San Cristóbal, San Javier, San Jerónimo, San Justo y Vera de la Provincia de Santa Fe, en los meses de Abril y Mayo de 2.003, como consecuencia de la creciente del río Salado.

ARTICULO 2º - LEGITIMACION: El Estado Nacional reconoce como legitimados para percibir el beneficio que acuerda la presente a todos los damnificados que el Gobierno de la Provincia de Santa Fe, a través de la autoridad de aplicación de esa jurisdicción, ha reconocido cómo tal, aunque el beneficiario no haya percibido total o parcialmente suma alguna por no haber prestado acuerdo acerca de los montos dispuestos por esa jurisdicción provincial.

ARTICULO 3º - RECLAMO DE INCLUSIÓN: Se habilita un período de ciento veinte (120) días, contados a partir de la promulgación de la presente para presentar la petición de inclusión, como beneficiario de la indemnización establecida en el art. 1º, por quienes no hayan sido reconocidos por la autoridad de aplicación designada por la Provincia de Santa Fe.

La petición se debe presentar ante la autoridad de aplicación nacional y tendrá por objeto exclusivo ser reconocido como tal. La reglamentación determinará los requisitos que deberán cumplimentar los peticionantes.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La resolución que acoja o deniegue la solicitud debe dictarse en un plazo no mayor de los noventa (90) días desde que el peticionante cumplimente con los requisitos establecidos.

La resolución que deniegue la solicitud, agota la vía administrativa.

ARTICULO 4° - AUTORIDAD DE APLICACION: El Poder Ejecutivo Nacional constituirá una Unidad Ejecutora, que se radicará en la Ciudad de Santa Fe, con dependencia directa de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la que requerirá la cooperación de los Ministerios que, por su competencia, tengan relación con la ayuda establecida.

La misma estará presidida por la persona que designe el Poder Ejecutivo Nacional e integrada como establezca la reglamentación. Se invitará a representantes de Organizaciones No Gubernamentales y de Derechos Humanos de la ciudad de Santa Fe y de los demás Departamentos afectados a participar con carácter consultivo.

La reglamentación dispondrá lo conducente a su funcionamiento.

ARTICULO 5° - MONTO INDEMNIZABLE: En los casos muerte y desaparición de personas, producidas por la catástrofe, el monto de la indemnización consistirá en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL (\$ 224.000).

En los demás casos, la indemnización comprenderá lo siguiente:



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Proyecto de vida: daño moral, psicológico, lucro cesante, riesgo creado, daño emergente, etc.
- b) Daños en la Persona: daños Físicos, Psíquicos, Moral.
- c) Bienes Materiales: Inmuebles, Mobiliario, automotores, Animales, Herramientas, etc.
- d) Interrupción de fuentes laborales: Contratos de Trabajo, Microemprendimientos, Empresas y Unidades de Producción y de Gestión, etc.

La Autoridad de Aplicación determinará el monto del resarcimiento en cada caso, el que se graduará entre \$15.000 y \$100.000, atendiendo a los daños materiales y morales sufridos por los beneficiarios, con motivo de la catástrofe hídrica.

A esos efectos, se admitirán todos los medios probatorios que resulten menester, inclusive los que hubiere aportado el beneficiario a la Autoridad de Aplicación provincial.

ARTICULO 6° - PAGO DEL BENEFICIO: Del monto del resarcimiento determinado, se debitarán los importes que el beneficiario haya percibido de la autoridad de aplicación de la Provincia de Santa Fe, por cualquier concepto, abonándose el remanente líquido faltante, si lo hubiere.

El pago del beneficio se realizará mediante depósito en Bancos oficiales dentro de la jurisdicción que corresponda al domicilio del beneficiario, a su orden.

ARTICULO 7° - FINANCIAMIENTO: Las indemnizaciones previstas en la presente se financiarán con un Fondo Especial ha crearse por

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

el Poder Ejecutivo, constituido con los ingresos que el Estado Nacional percibe por los derechos de exportación, establecidos en el Capítulo Sexto del Código Aduanero (Ley 22415), al gravar las exportaciones agropecuarias y Resoluciones complementarias.

ARTICULO 8° - SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES: Se suspenden las ejecuciones judiciales contra los legitimados como beneficiarios de la presente, hasta los diez días hábiles posteriores al cobro efectivo de las indemnizaciones.

La suspensión alcanza a las ejecuciones prendarias e hipotecarias o de toda índole.

ARTICULO 9° - Comuníquese, etc. -

Héctor Polino
Jorge Rivas
DIPUTADO DE LA NACION

EDUARDO DI POLLINA
DIPUTADO DE LA NACION

Eduardo García
DIPUTADO DE LA NACION
Patricia Walsh
DIPUTADA DE LA NACION

Jose Arosegui
DIPUTADO DE LA NACION

Becchi
BASTENO

Alicia Fate
Alicia Fate